



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001-40-03019-2020-00007-00 C.3
Referencia:	Ejecutivo (acumulado)
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado:	José Alexander Silva Cubides Benicia Niño Ardila Carlos David Barrera Giraldo

Subsanada en término la presente demanda acumulada procede el despacho a pronunciarse sobre la orden de pago que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. peticiona frente a los demandados JOSÉ ALEXANDER SILVA CUBIDES, BENICIA NIÑO ARDILA y CARLOS DAVID BARRERA GIRALDO, dentro del proceso ejecutivo iniciado a instancias del mismo demandante contra los dos primeros demandados.

En primer lugar, es del caso citar el artículo 463 del Código General del Proceso, respecto de la acumulación de demandas, que a su tenor literal reza:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

- 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...).”*

En este caso se presenta el mismo acreedor solicitando se libre la orden de apremio contra las dos personas que ya fungen como demandados y otro que no lo era, lo cual permite el adjetivo procesal vigente. Así las cosas, es del caso examinar la procedencia de librar el mandamiento de pago ejecutivo que aquí se demanda luego de darse cumplimiento a lo resuelto en proveído calendado 26 de noviembre de la presente anualidad.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda acumulada EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA contra JOSÉ ALEXANDER SILVA CUBIDES, CARLOS DAVID BARRERA GIRALDO y BENICIA NIÑO ARDILA, con el fin de obtener el pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y facturas de servicios públicos que estos adeudan con ocasión al contrato de arrendamiento del bien inmueble de la Circunvalar 35 No. 92-170, Torre 2, Apartamento 805 del Conjunto Residencial Germania del municipio de Bucaramanga, celebrado con la INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S., quien subrogó sus derechos al aquí demandante.

Constituye anexo principal de la demanda, el mentado contrato por los deudores, en el que se comprometieron a pagar los conceptos a favor de la INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S., también obra el documento de pago y subrogación, encontrándose que a la fecha el ejecutante y a su vez subrogado, manifiesta que no se cumplieron a cabalidad las mismas.

Comoquiera que el título ejecutivo que escolta la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante con ocasión a la subrogación de los derechos del primigenio acreedor, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 463 y demás concordantes del Código

General del Proceso, en concordancia con los artículos 1494, 1495, 1502, 1527 y siguientes del Código Civil, es procedente impartir la orden de pago invocada por el interesado.

Se advierte a su vez que la ejecutada BENICIA NIÑO ARDILA se notificó del mandamiento de pago de fecha 22 de enero del 2020, mediante aviso que se tuvo como tal a partir del 5 de septiembre del 2020, razón por la cual será del caso que el que aquí se libre se le notifique por estado, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. Por tratarse de una demanda acumulada.

En lo que respecta al demandado JOSÉ ALEXANDER SILVA CUBIDES, este no se ha notificado en debida forma del mismo, por lo que será del caso que se ordene su notificación, junto con la de CARLOS DAVID BARRERA GIRALDO, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas informadas en la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MINIMA CUANTIA a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y en contra de JOSÉ ALEXANDER SILVA CUBIDES, CARLOS DAVID BARRERA GIRALDO y BENICIA NIÑO ARDILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, pague las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 1, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de diciembre del 2019 inclusive, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.401.500), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero del 2020.
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 3, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de enero del 2020 inclusive, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.401.500), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero del 2020.
6. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 5, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de febrero del 2020 inclusive, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
7. SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$607.317), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo del 2020.
8. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 7, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de marzo del 2020 inclusive, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9. DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$226.000), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre del 2019.
10. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 9, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 19 de diciembre del 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
11. DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$226.000), por concepto de cuota de administración del mes de enero del 2020.
12. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 11, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de enero del 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
13. DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000), por concepto de cuota de administración del mes de febrero del 2020.
14. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 13, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de febrero del 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
15. CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$104.000), por concepto de cuota de administración del mes de marzo del 2020.
16. Por los intereses de mora causados sobre la suma referida en el numeral 15, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de marzo del 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
17. SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$674.711), por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, gas y energía eléctrica, conforme la declaración de pago y subrogación allegada al expediente.

SEGUNDO. - Adviértase a los ejecutados que podrán pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO. - NOTIFICAR del presente proveído a la demandada BENICIA NIÑO ARDILA mediante anotación en estados, conforme al numeral 1 del artículo 463 ibidem.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia a los demandados JOSÉ ALEXANDER SILVA CUBIDES y CARLOS DAVID BARRERA GIRALDO de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 en el caso que se haya suministrado dirección electrónica para efectos de notificaciones.

QUINTO. - SE ORDENA suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra estos, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se surta su emplazamiento (numeral 2, art. 463 C.G.P.).

Para efectos del emplazamiento de los acreedores, procédase por Secretaría conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 181 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 13 de diciembre de 2021

El (la) secretario (a)

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TÉLLEZ